

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 250. Ordenando a los señores alcaldes de la provincia vigilen su jurisdicción municipal, al objeto de que no se realice ningún monumento a los Caídos sin tener la debida autorización.	2		nes dictadas en relación con la Redención de Penas por el Trabajo, con las modificaciones que se establecen
Circular n.º 251. Encareciendo a las Corporaciones consignen en sus respectivos presupuestos cantidades con destino al Frente de Juventudes	2		Anuncios Oficiales
"Boletín Oficial del Estado"			
Ministerio de Justicia			
Orden de 14 de diciembre de 1942, por la que se recogen las diversas disposiciones			Confederación Hidrográfica del Ebro
			Anuncios de Subastas
			Diputación provincial de Santander
			Administración de Justicia
			Providencias judiciales
			Administración Municipal
			Ayuntamientos de: Campoo de Yuso, Pesaguero, Suances, Santa María de Cayón y Medio Cudeyo

*Diputación
 Secretaría*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

Secretaría general

CIRCULAR NUMERO 250

Al objeto de que sean debidamente cumplidas las órdenes del Ministerio de la Gobernación de 7 de agosto de 1939 y del 30 de octubre de 1940, relativas, respectivamente, a la aprobación y tramitación de los expedientes de conmemoraciones o monumentos en general, y especialmente los referentes a nuestra Cruzada, y en honor de los Caídos, ordeno a todos los señores alcaldes de la provincia que, teniendo en cuenta las citadas disposiciones ministeriales, vigilen su jurisdicción municipal, al objeto de que no se realice ningún monumento a los Caídos sin tener la debida autorización, previos los trámites correspondientes.

Santander, 22 de diciembre de 1942. 2312

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 251

No se oculta a este Gobierno civil la labor transcendental que en orden a la formación de la juventud española realiza la Falange a través de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes: campamentos de verano, cursos de capacitación, viajes de estudio, becas, libros, demostraciones culturales y deportivas, repoblación forestal, etc., son índice suficientemente expresivo de la generosa y ambiciosa tarea que ha tomado a su cargo la Falange juvenil, viendo en ella el Estado su obra predilecta.

Siendo, por otro lado, excesivamente modestas las aportaciones de algunas Corporaciones, encarezco a todas las de esta provincia de mi mando consignen en sus respectivos presupuestos cantidades con destino al Frente de Juventudes, cuidando de que las cantidades presupuestadas, lejos de ser exiguas, guarden decorosa proporción con su correspondiente presupuesto.

Del exacto cumplimiento de esta Circular me darán cuenta a la mayor brevedad la excelentísima Diputación provincial y las Corporaciones locales de la provincia.

Santander, 29 de diciembre de 1942. 2361

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDEN**

Ilustrísimo señor: El Decreto número 281, de 28 de mayo de 1937, concedió el derecho al trabajo a los presos por delitos no comunes, y la Orden ministerial de 7 de octubre de 1938 creó el Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo.

Posteriormente, y como consecuencia del creciente

desarrollo de la obra iniciada, fué preciso dictar diferentes órdenes y disposiciones que regulasen los nuevos servicios creados, así como para ampliar el número de vocales en razón al aumento de las funciones que sobre el Patronato pesaban.

En los actuales momentos, y por el volumen que ha adquirido el cometido asignado al Patronato, se hace preciso recoger en una nueva disposición los preceptos vigentes dispersos en las normas aludidas anteriormente y, a la vez, aquellos acuerdos y circulares que por su importancia, conviene elevar al rango de Orden ministerial, sin perjuicio de introducir también aquellas modificaciones que la práctica ha aconsejado.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Del Patronato: su composición y atribuciones

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia, funcionará el servicio creado por la Orden de 7 de octubre de 1938, cuya ejecución se encomienda:

a) A un Patronato, que se denominará "Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo".

b) A las Delegaciones locales del Patronato, que se constituirán en aquellos pueblos en que sus servicios sean necesarios.

Artículo 2.º Será presidente de dicho Patronato el Director general de Prisiones; vicepresidente, el Subdirector, y actuarán como secretario y vicesecretario del mismo dos vocales, miembros de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Prisiones, designados al efecto; y, además de ellos, serán vocales del mismo:

a) Las personas a quienes se refiere el artículo sexto de la Orden de 13 de noviembre de 1942.

b) La Delegada nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.; el Jefe de Colonias Penitenciarias Militarizadas; un Auditor General del Ejército, otro de la Armada y otro de Aire, nombrados a propuesta de los respectivos Ministerios, todos los cuales podrán hacerse representar por medio de personas por ellos delegadas en el Patronato; el Provincial de los Padres Mercedarios, con residencia en esta capital; un religioso o sacerdote jefe de los Servicios Religiosos de la Dirección General, nombrado a propuesta del eminentísimo señor Cardenal Primado; un representante de la Vicesecretaría de Educación Popular, nombrado a propuesta de ésta, y un representante de la Dirección General de Regiones Devastadas, a propuesta del Director general de este Servicio.

c) Aquellas personas que, a juicio del Ministerio de Justicia, puedan aportar al Patronato, de una manera eficaz sus conocimientos y colaborar dentro del espíritu que informa la obra.

Tendrá adscrito, además, para el desempeño de su cometido, el personal auxiliar que sea necesario.

Artículo 3.º La representación del Patronato queda enteramente encomendada a su Presidente, el Director general de Prisiones, y los Vocales del Patronato tendrán la calidad y honores de Inspectores Centrales de Prisiones, en lo que se refiere a los servicios propios del Patronato.

Artículo 4.º Corresponderá al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo:

Primero. Recibir y otorgar las peticiones de toda clase de presos aptos para trabajar por cuenta del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Empresas particulares.

Segundo. Reclamar y percibir de los Ministerios, Entidades oficiales o particulares las cantidades globales "a justificar" que estime necesarias para atender puntualmente al pago de los haberes de las familias de los reclusos.

Tercero. Recibir las reclamaciones de haberes para las familias de los reclusos que trabajen, formuladas por los Directores de los Establecimientos penales, a virtud de las declaraciones de los penados y de las certificaciones exigidas, y ordenar la remisión del importe de dichos haberes a los familiares beneficiados por conducto de las Delegaciones, las que los abonarán previa comprobación de hallarse justificadas las reclamaciones de aquéllos.

Cuarto. Recibir la cuenta justificada de dichos abonos y rendir a entidades o patronos, previa la aprobación de su presidente, las en que se justifique la inversión de los libramientos recibidos.

Quinto. Proponer, igualmente, al Ministro la condonación de otros tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan redimido su pena por el trabajo como sea el número de los que hayan trabajado con rendimiento real y no inferior al de un obrero libre, según certificación de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y que, además, acrediten intachable conducta por medio de actas de la Junta de Disciplina.

Sexto. Nutrir, mediante los asesoramientos necesarios, las Bibliotecas de los Establecimientos Penitenciarios, y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos, que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen.

Séptimo. Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los capellanes.

Octavo. Colaborar, moral y económicamente, con el Patronato de Protección a la Mujer, contribuyendo por reclusa liberada y día con la cantidad que se estime necesaria y permitan las posibilidades económicas del Patronato, hasta tanto que por aquél se considere que procede ya dejar de ejercer su tutela sobre dicha liberada.

Noveno. Adoptar las medidas disciplinarias que procedan por las faltas cometidas por los reclusos trabajadores.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el vigente Decreto de 9 de junio de 1939, el Patronato asume las funciones atribuidas por los artículos 52 y 53 del Reglamento de Prisiones a la Comisión Asesora Central de Libertad condicional, correspondiéndole, en consecuencia, el estudio y selección de las propuestas, tanto de condonación de penas como de concesión de libertad condicional, para proponer, a su vez, al Gobierno la aplicación de uno u otro beneficio. Todas las propuestas de libertad condicional o de redención de penas se cursarán en la forma que disponen los artículos 49 y 53 del Reglamento de Prisiones y en el repetido Decreto de 9 de junio

de 1939, sin que se recabe en ningún caso la previa aprobación del respectivo Tribunal Sentenciador.

Artículo 5.º La Presidencia, en nombre del Patronato, elevará al Ministro, anualmente, una Memoria, en la que exponga, con datos estadísticos, los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los reclusos, asignación a las familias y propaganda realizada, además de las propuestas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de los servicios a que esta Orden ministerial se refiere.

De las Delegaciones locales: su composición y funciones

Artículo 6.º Las Delegaciones locales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, que dependerán de éste, estarán compuestas de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate, que sea persona de reconocida vocación para la misión que ha de cumplir, del señor Cura Párroco del pueblo (y donde haya más de uno, el más antiguo), o sacerdote en quien uno u otro, en su caso, delegue, y un Vocal, de libre nombramiento de la Dirección General de Prisiones y que ejercerá, además, la Secretaría de la Delegación local respectiva.

En las localidades en que sea preciso, se podrán constituir varias Delegaciones locales. Mientras no se constituyan éstas, los Alcaldes asumirán sus funciones.

Artículo 7.º Corresponden a las Delegaciones locales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo:

a) La representación del mismo, con carácter general, en los territorios a donde se extienda su cometido.

b) Ejercer su vigilancia tutelar sobre las familias de los reclusos, sobre los liberados provisionalmente y cerca de los reclusos en el interior de las Prisiones, en este caso, de acuerdo con los Directores de las mismas y sometiéndose a la disciplina establecida por los Reglamentos Penitenciarios.

c) Hacer llegar a los familiares de los reclusos las asignaciones que les correspondan por los trabajos de éstos, cerciorándose de cuántas circunstancias de orden familiar puedan tener repercusión en el derecho de las familias a percibir dichas asignaciones, debiendo recoger el recibo del subsidio en que se acredite que éste ha sido hecho efectivo.

d) Fomentar la creación o ampliación de colegios, centros benéficos, asilos, etc., para que puedan educarse en ellos hijos de reclusos, proponiendo al Patronato las medidas que a este efecto estimen procedentes; debiendo, además, realizar la inspección de los colegios en que estén internados hijos de reclusos, dando cuenta al Patronato de su resultado.

e) Organizar una oficina, donde recibirán, para resolver consultas, a los familiares de los reclusos, a los libertos y demás personas relacionadas con su función tutelar que acudan a las mismas. Y, por último, extender su misión en cuanto pueda redundar en beneficio de reclusos, libertos y familiares de unos y otros, dentro de las normas establecidas.

Del trabajo de los reclusos y beneficios obtenidos por éstos

Artículo 8.º Tendrán derecho al trabajo todos los reclusos condenados por delitos no comunes come-

tidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939, así como aquellos reclusos, condenados o no, que, no reuniendo estas condiciones, y por las circunstancias que en cada caso concurren, fueran autorizados por el Patronato para redimir su pena por el trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 9.º Las Entidades que tuviesen reclusos trabajadores abonarán al Patronato el salario íntegro que, según las bases de trabajo en vigor que rijan en la localidad, corresponda percibir a los trabajadores libres; pero el Patronato podrá fijar un salario mínimo para los reclusos trabajadores. No obstante esto, en las obras que se realicen por el Estado, provincias, municipios y en los Talleres Penitenciarios de las Prisiones abonarán éstos únicamente la parte correspondiente a la alimentación, sobrealimentación, entrega en mano y asignación familiar que corresponda a cada recluso.

Artículo 10. Será de cuenta de la Entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos el pago de todos los seguros sociales que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez, paro, etc.

Las especialidades que en cuanto a la percepción o pago de los seguros sociales puedan establecerse por razón de la calidad de los reclusos serán declaradas previamente de acuerdo entre la Presidencia del Patronato, el Instituto Nacional de Previsión y demás órganos oficiales de los seguros sociales.

Artículo 11. A los reclusos trabajadores que lo hagan con derecho a retribución les corresponderá, además de un día de abono de redención por cada día de trabajo, una asignación familiar por cada jornal en beneficio de su familia de dos pesetas por la esposa legítima, de una por cada hijo legítimo o natural reconocido menor de quince años, o que, siendo mayor, esté inútil o impedido, y, en defecto de todos ellos, en favor de sus padres, que, careciendo de toda clase de bienes, estuviesen impedidos para el trabajo, limitándose, en este caso, a la asignación que correspondería a la esposa.

En los casos en que la mujer no guarde la fidelidad debida a su marido preso o tenga abandonados a sus hijos, se designará por el Patronato la persona a quien se hará entrega de la cantidad íntegra que por asignación familiar corresponda percibir, tanto a la esposa como a los hijos, para que la nombrada cumpla los fines que este Patronato persigue.

Artículo 12. El exceso que en su caso pueda corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará en todo caso a los familiares de los reclusos con derecho a percepción de subsidio familiar.

Artículo 13. Los reclusos trabajadores por cuenta de Empresas particulares que no tengan familia con derecho a asignación devengarán los jornales establecidos, y la parte que reste después de satisfacerse el importe de alimentación, sobrealimentación y entrega en mano, será destinada al sostenimiento de hijos de reclusos en los Colegios sostenidos por el Patronato. Las cantidades que correspondan a estos reclusos trabajadores por exceso de trabajo les serán entregadas íntegramente a ellos.

Artículo 14. En el caso de accidente de trabajo,

y además de los beneficios que esta Orden reconoce a los reclusos trabajadores, tendrán éstos derecho al abono de redención mientras duren las lesiones sufridas:

En el caso de que un recluso, que se encuentre redimiendo su pena, sea destinado a otra clase de trabajo, tampoco se interrumpirán los beneficios de redención por el lapso de tiempo que tarde en incorporarse al nuevo destino.

Los días perdidos en el trabajo por causas de fuerza mayor, así como los días festivos, servirán también de abono a efectos de redención.

Artículo 15. En el caso de que la reclusa sea la esposa, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo once, y serán análogamente de aplicación los beneficios de la asignación familiar con respecto a los hijos:

a) Cuando ésta sea viuda y único sostén de sus hijos.

b) Cuando se trate de hijos naturales, reconocidos solamente por la madre.

c) Si ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y el marido no disfruta de tales beneficios.

d) Cuando, aun estando el marido en libertad, sea inútil para el trabajo; en este caso, el marido tendrá derecho al percibo de la asignación correspondiente al trabajo de la mujer.

Artículo 16. En los casos en que los reclusos trabajadores, y fuera de la jornada legal, trabajasen horas extraordinarias, se les abonará un día de redención por cada suma de horas extraordinarias equivalentes, según las disposiciones en vigor, a una jornada de trabajo. Si se tratase de obras realizadas a destajo, el recluso trabajador tendrá derecho a una redención equivalente al número de días que resulte de dividir el importe de la cantidad devengada por el jornal que le correspondería percibir.

Artículo 17. Cuando algún recluso trabajador remunerado y empleado en obras por cuenta de Entidades oficiales o particulares caiga enfermo, tendrá derecho, cada año, a permanecer en el Destacamento en que preste sus servicios por un plazo de veinte o cuarenta días, respectivamente, según se trate de un recluso sin derecho a asignación familiar o con derecho a ella. En estos casos, la Entidad por cuenta de la cual trabaje vendrá obligada a hacer efectivo el importe de la alimentación, sobrealimentación y entrega en mano únicamente, sirviéndoles de abono, a efectos de redención, dichos veinte o cuarenta días.

Artículo 18. Con independencia de los reclusos trabajadores retribuidos, a quienes se refieren los artículos anteriores, los presos podrán desempeñar cargo de "destinos", "trabajos auxiliares" y "trabajos eventuales" dentro de las Prisiones, para atender al mejor servicio de las mismas, teniendo derecho por ello al abono de redención de penas en la forma que se preceptúa en los apartados siguientes:

a) **Destinos.**—Son los cargos estables desempeñados por reclusos en las Prisiones, y dan derecho al abono de un día de redención por cada día de desempeño.

b) **Trabajos auxiliares.**—Son los que no pueden computarse fácilmente en dinero. En estos casos, la Junta de Disciplina elevará informe al Patronato,

y éste, en vista del mismo, hará la propuesta que proceda.

c) **Trabajos eventuales.**—Son los desempeñados por los reclusos en las Prisiones y que no les ocupa constantemente, y puede calcularse en pesetas el valor de los trabajos realizados. El producto en pesetas de estos trabajos, dividido por el jornal establecido, da derecho al abono de tantos días como resulten de este cociente.

Artículo 19. El número de reclusos que desempeñen "destinos" en las Prisiones no podrá exceder del tres por ciento de la población reclusa existente en las mismas; el de los que realicen "trabajos auxiliares", de un número equivalente al triplo de los que desempeñen "destinos", y en cuanto a los designados para "trabajos eventuales", se tendrá en cuenta, sin limitación determinada, el número preciso en relación con las necesidades del Establecimiento.

El Patronato, en casos excepcionales, podrá autorizar el desempeño por los reclusos de "destinos" o "trabajos auxiliares" fuera de los límites anteriormente señalados.

Artículo 20. Las reclusas embarazadas, al entrar en el noveno mes y durante el periodo de lactancia, quedarán relevadas, durante este tiempo, de todo trabajo, y tendrán derecho al abono de redención por un número de días igual al que dure dicho periodo, que será fijado por el médico de la Prisión.

Artículo 21. Da derecho a redención por el esfuerzo intelectual y con carácter extraordinario la realizada en la forma y condiciones que determina el vigente Decreto de 23 de noviembre de 1940.

La redención por el esfuerzo intelectual pueden obtenerla todos los reclusos que no sean los comprendidos en el artículo 24 de esta Orden, en las siguientes condiciones: por ser maestros auxiliares en los cursos de enseñanza, por la asistencia y aprobación de estos cursos y por formar parte como componentes de agrupaciones artísticas.

Los maestros auxiliares tienen derecho al abono de un día de redención por cada cuatro horas de clase; la asistencia y aprobación de cursos de enseñanza de cultura general da derecho a abono de una redención de dos meses para los que dejen de ser analfabetos en la Prisión, y de tres por cada uno de los demás grados de enseñanza que se establezcan, con tal de que los alumnos tengan como mínimo cuatro horas diarias de asistencia a clase; y los que forman parte de Agrupaciones artísticas, tendrán derecho a un abono de redención equivalente a un día por cada cuatro horas dedicadas a actuaciones en dicha Agrupación.

El beneficio de redención por adquisición de la instrucción religiosa, a que se refiere el Decreto de 23 de noviembre de 1940, da derecho a dos, cuatro y seis meses de abono de redención, respectivamente, para los que obtengan la aprobación de conocimiento de nuestra religión en sus grados elemental, medio y superior.

Artículo 22. La redención extraordinaria por razón de producciones artísticas, científicas y literarias, previa propuesta de la Junta de Disciplina, será estudiada en cada caso por el Patronato, que podrá conceder la redención que estime procedente, teniendo en cuenta su calidad, el tiempo empleado en su realización y previo los asesoramientos que

considere necesarios. Tanto ésta como la obtenida por la adquisición de instrucción religiosa serán las únicas compatibles con cualquier otra clase de redención.

Artículo 23. El orden de preferencia para toda clase de trabajos estará determinado, en igualdad de condiciones, por razón de la menor condena de los reclusos.

Artículo 24. No tienen derecho a redención los que sean penados por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y Comunismo; los que hubieran realizado algún intento de evasión, lograsen o no su propósito; los condenados por delito de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios, ni los reincidentes.

Artículo 25. En los casos en que se haya de hacer efectiva la rebaja de pena por razón del trabajo, las Direcciones de las Prisiones deberán hacer las propuestas de beneficios de redención de penas con antelación suficiente, para que pueda tener efectividad en las fechas en que corresponda a los reclusos salir en libertad.

De los talleres penitenciarios

Artículo 26. Independientemente del trabajo realizado por los reclusos, a que se refieren los artículos anteriores, y dependiente directamente del Patronato, funcionarán los Talleres penitenciarios de Alcalá de Henares, donde se atenderá a la formación profesional de los reclusos, a la vez que, y en las mismas condiciones que los demás reclusos trabajadores, tendrán éstos los beneficios de redención por el trabajo, así como los derechos establecidos en el artículo noveno.

Artículo 27. Los Talleres penitenciarios de Alcalá de Henares tienen la personalidad jurídica que les señala el Decreto de 1 de septiembre de 1939, con las atribuciones, cometido y obligaciones que dicho Decreto en vigor les asigna, y aparte de estos Talleres organizados como "Casa Matriz" y de los que en lo sucesivo se creen en otros Establecimientos penitenciarios, funcionarán los de la Colonia penitenciaria del Dueso, Central de Puerto de Santa María, de Ocaña, Reformatorio de Adultos de Alicante, Prisiones de Porlier y Yeserías, en Madrid; Celular, de Barcelona; los femeninos de Guadalajara, Madrid y Saturrarán, y barberías, panaderías y granjas de las Prisiones en que éstas existan.

Artículo 28. Los penados obreros al servicio de Talleres penitenciarios se clasificarán en capacitados y aprendices. El primer grupo estará integrado por aquellos obreros que al incorporarse al trabajo tengan una formación profesional dentro de su especialidad, y el segundo, por aquellos otros que sin poseer conocimientos del oficio de que se trate asistan al trabajo para obtenerlos.

Los primeros devengarán subsidios y asignaciones completas, y los segundos empezarán a percibir desde el momento de su ingreso en el taller únicamente el plus de sobrealimentación y entrega en mano, hasta que realicen una labor útil y productiva. Tanto unos como otros redimirán su pena en las condiciones establecidas para los penados trabajadores en general.

Artículo 29. Los ingresos obtenidos por los Talleres penitenciarios se contabilizarán con indepen-

dencia absoluta de cualesquiera otros ingresos que por distintos conceptos pueda tener el Patronato, y servirán para atender a los fines establecidos, y a que se refiere el artículo seis del Decreto de 1 de septiembre de 1939, dándose al remanente el destino señalado en dicho artículo, y aplicándose el cincuenta por ciento para la constitución de un fondo de reserva y el otro cincuenta por ciento al fondo de protección a hijos de reclusos.

De la protección a familias de reclusos

Artículo 30. Además de las asignaciones establecidas en favor de las familias de los reclusos, a que se refiere el artículo once, el Patronato atenderá a los gastos ocasionados por las estancias de hijos de reclusos en los Colegios o albergues destinados a ello, con objeto de procurarles educación, instrucción, alimentación y vestido hasta donde alcancen las disponibilidades económicas dedicadas a esta finalidad; y asimismo, y en iguales condiciones, atenderá también al vestuario de los familiares necesitados de los reclusos.

De los ingresos del Patronato y su distribución

Artículo 31. Para atender a la función que le está encomendada, el Patronato contará con los recursos siguientes:

a) Con las subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado y los intereses de los valores depositados en los Bancos.

b) Con el importe de los jornales que devenguen los reclusos trabajadores en toda clase de obras o talleres.

c) Con las ventas de los productos manufacturados en los Talleres penitenciarios, con la de los productos recolectados en las Granjas Agrícolas, con los productos de toda clase obtenidos de ganado existente en dichas granjas y con los de las barberías y panaderías dependientes de Talleres.

d) Con lo producido por la venta de los libros y publicaciones y periódico de la Editorial "Redención".

e) Con el ochenta por ciento de los beneficios que correspondan al fondo cooperativo de los Economatos administrativos de los Establecimientos penitenciarios.

f) Con los donativos de cualquier clase de carácter voluntario, de Entidades oficiales o particulares, así como con el de las comunicaciones extraordinarias.

Artículo 32. Con sus ingresos, el Patronato atenderá:

a) Al pago de la sobrealimentación y entrega en mano a los reclusos trabajadores, cuyo importe será deducido de los jornales devengados por éstos.

b) Al pago de la asignación a las familias de los reclusos trabajadores con derecho a él, hasta el límite del jornal establecido, después de deducir el importe de la alimentación, sobrealimentación y entrega en mano. Esta asignación tendrá un descuento de un dos por ciento para las atenciones y gastos de estos pagos, y al remanente de este dos por ciento se dará el destino que acuerde el Patronato.

c) Al pago de los gastos ocasionados por la Obra de Protección a Familiares de los reclusos necesitados.

d) Al pago de la subvención que, con arreglo a lo prevenido en el apartado octavo del artículo cuarto de esta Orden, y en las condiciones en él indicadas, se acuerde otorgar al "Patronato de Protección a la Mujer", a los fines propios de dicha Institución.

e) A los gastos de explotación y administración de los Talleres penitenciarios y Organismos que de éstos dependen y a la constitución del fondo de reserva a que se refiere el artículo sexto del Decreto de 1 de septiembre de 1939.

f) A los gastos de explotación y administración de la Editorial y periódico "Redención" y a la constitución de un fondo de reserva con la tercera parte de los beneficios obtenidos por los mismos.

g) A la propaganda religiosa en las Prisiones con la tercera parte de los beneficios de la Editorial y periódico "Redención".

h) A la subvención a las Delegaciones locales para las atenciones de las mismas por la cantidad que se estime procedente y al pago de gratificaciones asignadas al Profesorado de la Escuela del Hogar en la Prisión de Mujeres de Ventas, y gastos de la Escuela.

i) Al pago de las remuneraciones debidas al personal administrativo del Patronato.

Artículo 33. Para atender a los gastos de la Obra de Asistencia a los hijos de los reclusos necesitados se destinarán, de los ingresos enumerados en el artículo treinta y uno, los siguientes:

a) El importe de la alimentación de los reclusos trabajadores, a razón de dos pesetas por plaza y día.

b) El importe de la asignación familiar correspondiente a los hijos de reclusos acogidos en Colegios o albergues.

c) La diferencia entre el jornal asignado al recluso y el importe de los gastos de alimentación, sobrealimentación, entrega en mano y asignación familiar.

d) Los donativos de Entidades oficiales o particulares específicamente destinados a este fin, así como los de las comunicaciones extraordinarias.

e) El importe de la mitad del ochenta por ciento del beneficio correspondiente al fondo cooperativo de los Economatos.

f) El cincuenta por ciento del remanente a que se refiere el artículo 29 y la tercera parte de los beneficios líquidos obtenidos por la Editorial "Redención".

Artículo 34. Con los recursos a que se hace referencia en el artículo anterior, la obra de protección a familias de reclusos, además de atender a la alimentación, educación y asistencia en general a los hijos de los reclusos, cooperará con los Colegios que hayan de recibir a los niños para ayudarles en los gastos de instalación que sea preciso realizar con este objeto, y con la mitad del ochenta por ciento de los beneficios correspondientes al fondo cooperativo de los Economatos atenderá al vestuario de los familiares necesitados en los reclusos.

Artículo 35. Quedan derogadas como contenidas en la presente las órdenes dictadas por este Ministerio de 7 de octubre, 30 de noviembre y 27 de diciembre de 1938; 14 de marzo, 12 de abril, 17 de abril, 30 de abril, 11 de mayo, 12 de junio, 24 de junio, 5 de julio, 11 de septiembre, 15 de septiembre, 25 de sep-

tiembre y 14 de noviembre de 1939; 11 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 10 de septiembre, 26 de diciembre y 30 de diciembre, sobre accidentes del trabajo y abono de redención por cesación en el mismo, y 30 de diciembre de 1940, sobre pago de albergues a hijos de reclusos; 28 de febrero, 21 de marzo y 19 de agosto de 1941; 11 de abril de 1942; la de 9 de octubre de 1939, únicamente en la parte que regula el destino que ha de darse al ochenta por ciento de los beneficios que corresponden al fondo cooperativo de los reclusos en los Economatos de las Prisiones, la de 27 de diciembre de 1940 y la de

17 de abril de 1942. Quedan en vigor las Ordenes de este Ministerio de 10 de noviembre de 1942 y 13 de noviembre del mismo año.

Artículo 36. La presente Orden empezará a regir el 1.º de enero de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1942.—Bilbao Eguía. Ilustrísimo señor Director general de Prisiones.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de diciembre de 1942). 2336

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Casa Dirección.— Expediente número 44.

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Arroyo).

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente al término municipal y obra expresados, se ha señalado la fecha de 6 de febrero próximo, y hora de las dieciocho, para dar principio a las operaciones de pago y toma de posesión de las fincas comprendidas en el citado expediente.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Las Rozas de Valdearroyo, ante el señor alcalde-presidente de la misma, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago, se procederá a tomar posesión de las mismas; y respecto de aquellas en que, por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa, no pudiera satisfacerse el importe de su tasación, se dará posesión de las mismas por el señor alcalde al representante de la Administración, ingresándose dicho importe en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a disposición de esta Dirección, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, y a los efectos que en ellas se determinan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1942. El ingeniero director, M. Echeverría. (Rubricado).

Expediente de expropiación forzosa del término municipal de Las Rozas del Valdearroyo.—Pantano del Ebro. Casa Dirección

Lista de los interesados

Número 1. Valentín Gutiérrez Argüeso y hermanos.

2. Domingo Gutiérrez Lantarón.

3. Domingo Díaz Gutiérrez.

ANUNCIOS DE SUBASTA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta

Conforme a lo resuelto por la Comisión Gestora, se señala el día 20 de enero próximo, a las doce de su mañana, para celebrar, por segunda vez, en el Salón de sesiones de la misma, la subasta del suministro de carne de vaca, por reses enteras o fracciones, a los establecimientos benéficos provinciales durante el tiempo que medie desde el día que se señale, hecha la adjudicación definitiva, hasta el 31 de marzo de 1943, bajo el precio de tasa.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante dicha Corporación en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de no presentarse, o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las nueve a las trece, a contar del día siguiente al de la antes expresada inserción en el "Boletín Oficial", hasta el 19 de citado enero, en que termina el plazo de admisión de pliegos, y las proposiciones se escribirán en papel sellado o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (clase sexta)

y un provincial de 1,50, redactadas conforme al modelo siguiente:

Don ..., se compromete a suministrar vacas enteras o fracciones a los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el tiempo que reste desde el día que se designe hasta el 31 de marzo de 1943, a razón de ... (precio y kilogramo, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Comisión Gestora provincial.

(Fecha y firma del proponente).

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 30 de diciembre de 1942. El presidente, Francisco de Nardiz. P. A. de la C. G. P., el secretario, Luis Herrera.

Derechos de inserción: 75 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don José Pacheco Ruiz, secretario interino del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a 16 de septiembre de 1942. El señor juez municipal suplente del distrito número 1, don Rafael Illera Cacho, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Rufina Ceballos Fernández, mayor de edad, viuda, jornalera y de esta vecindad; Francisca Vega Muñoz, mayor de edad, viuda, jornalera y de esta vecindad; María Luz Peinado Alcedo, mayor de edad, casada, de ocupación su casa y de esta

vecindad, y Josefa López González, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, por hurto de ropas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Josefa López González en la pena de tres días de arresto, indemnización de 54 pts. a la perjudicada y en el pago de una cuarta parte de las costas del juicio, declarando de oficio las tres cuartas partes de costas restantes, y absolviendo libremente a las denunciadas Rufina Ceballos Fernández, Francisca Vega Muñiz y María Luz Peinado Alcedo, y ratificando la entrega hecha de las prendas ocupadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Illera."

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Josefa López, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente, en Santander a 17 de diciembre de 1942.—José Pacheco.

2318

Pedro Cordero Carril, de 21 años de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar en el depósito municipal y cumplir en el mismo la pena de dos días de arresto que le fué impuesto en juicio de faltas seguido contra el mismo, por hurto de dos pares de zapatos, propiedad de María Ruiz González; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 15 de diciembre de 1942.—El secretario interino, José Pacheco.

2319

Manuel Ruiz Lapeira, de 33 años de edad, casado, peón y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número 1, sito en la calle de Somorrostro, 3, segundo, el día doce de enero próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue, por hurto de lingotes de hierro, propiedad de la S. A. Nueva Montaña; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 22 de diciembre de 1942.—El secretario interino, José Pacheco.

2320

Juan Bautista Sanus Fernández, de 16 años de edad, hijo de Bautista y Manuela, natural de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día 7 de enero próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo y otros, por hurto de imbornales, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, a 19 de diciembre de 1942.—El secretario interino, José Pacheco.

2317

Francisco Molleda Castillo, hijo de Jesús y de Concepción, natural de Santander, comparecerá en el término de quince días ante don Cayo Alamo Santamaría, teniente de infantería, juez militar del Juzgado eventual de la plaza de Gerona; siendo declarado rebelde en caso de que no compareciese ante el Juzgado mencionado.

Gerona, 23 de diciembre de 1942. El teniente juez instructor, Cayo Alamo Santamaría.

2358

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CAMPOO DE YUSO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario y las ordenanzas de exacciones que han de regir durante el año próximo de 1943, se exponen al público por término de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones que procedan.

Campo de Yuso, 14 de diciembre de 1942.—El alcalde, M. Soberón.

2330

Ayuntamiento de PESAGUERO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 25 de octubre del corriente año, la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de varias atenciones, por medio de transferencia de unos a otros capítulos del presupuesto, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial", el oportuno expediente, al objeto de que, duran-

te el mentado plazo, puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que, en su día, las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Pesaguero, 20 de diciembre de 1942. El alcalde, Juan José Quevedo; 2332

Ayuntamiento de SUANCES

La Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 del actual, aprobó la propuesta de la Comisión de Hacienda para las transferencias de crédito del vigente presupuesto ordinario que a continuación se detallan:

Del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º: 200 pesetas; del capítulo 11, artículo 1.º, concepto 1.º: 4.492. del capítulo 15, artículo 1.º, concepto 1.º: 300; del capítulo 15, artículo 1.º, concepto 1.º: 500.

Al capítulo 11, artículo 5.º, concepto 1.º: 200 pesetas; al capítulo tercero, artículo 3.º, concepto primero: 500; al capítulo 5.º, artículo segundo, concepto 3.º: 300; al capítulo sexto, artículo 5.º, concepto varios: 4.492 pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que puedan formularse las reclamaciones pertinentes en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Suances, 22 de diciembre de 1942. El alcalde, M. Galván. 2333

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Se halla expuesto al público por plazo de quince días el presupuesto municipal ordinario aprobado para el ejercicio de 1943, a efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Santa María de Cayón, 12 de diciembre de 1943.—El alcalde, L. Cuesta Ruiz. 2334

Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

A los efectos de examen y reclamaciones, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1943.

Medio Cudeyo, 16 de diciembre de 1942.—El alcalde, Emilio Maza.